



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Resolución**

**Número:** RESOL-2024-123-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 14 de Junio de 2024

**Referencia:** EX-2022-81818392- -APN-DGD#MDP - " COND. 1798"

---

VISTO el Expediente N° EX-2022-81818392- -APN-DGD#MDP, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia presentada el 8 de agosto de 2022 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por parte del Sr. Hugo Alberto Ramon GENOVESIO contra la COOPERATIVA DE CONSUMO SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA, por presunta violación a la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

Que la denuncia fue ratificada mediante presentación de fecha 19 de agosto de 2022.

Que el denunciante es titular de una Licencia Única Argentina Digital y se encuentra inscripto en el Registro de Servicios TIC -Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet y en el Registro de Servicios de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico, desempeñándose en el sector de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción por vínculo físico en la Ciudad de Dean Funes (Departamento de Ischilín, Provincia de CÓRDOBA), desde hace más de veinte años.

Que la citada Cooperativa es la prestadora del servicio de suministro de electricidad al hogar de esa ciudad, propietaria de los postes y columnas para el tendido de redes cableadas allí, y desde diciembre de 2021 también es licenciataria de servicios TIC.

Que el señor GENOVESIO denunció que la COOPERATIVA DE CONSUMO SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA niega compartir su infraestructura pasiva (acceso a los postes y columnas) en condiciones de no discriminación y similares a las que se presta a sí misma y a terceros, lo que le impide competir en igualdad de condiciones.

Que el denunciante también consideró que se trata de un abuso de posición dominante por parte de la COOPERATIVA DE CONSUMO SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA, como titular de los postes de redes cableadas, en tanto realiza actos que tienen por objeto limitar, restringir y distorsionar el acceso y la competencia en el mercado de la prestación de servicios TIC.

Que atento a que los hechos denunciados podían implicar prácticas anticompetitivas, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró pertinente profundizar en el estudio de las mismas y el 31 de octubre de 2022 ordenó correr traslado a la parte denunciada, siendo debidamente notificada el 15 de noviembre de 2022.

Que el 1° de diciembre de 2022, el denunciante realizó una presentación en la que manifestó que había arribado a un acuerdo con la denunciada y en consecuencia había suscripto un convenio, el cual adjuntó.

Que, asimismo, solicitó se diera por concluido el trámite de las actuaciones principales “en tanto y en cuanto su tratamiento ha devenido abstracto frente a la formalización de un acuerdo entre las partes”.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que no existía mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, por lo que aconsejó el archivo de las presentes actuaciones.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que el presente asunto se refiere a un conflicto de intereses entre partes, en un contexto de renegociación de contrato, que fue resuelto positivamente por las partes, en un plazo de tiempo corto, sin que se adviertan consecuencias perniciosas para el mercado en cuestión, por lo que su tratamiento devino abstracto.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2024-56474453-APN-CNDC#MEC de fecha 30 de mayo de 2024, correspondiente a la “COND. 1798”, en el cual recomendó a esta Secretaría ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2024 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin  
Date: 2024.06.14 11:52:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustin Lavigne  
Secretario  
Secretaría de Industria y Comercio  
Ministerio de Economía



**AL SEÑOR SECRETARIO INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente EX-2022-81818392- -APN-DGD#MDP, caratulado: “C. 1798 - COOPERATIVA DE CONSUMO SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA s/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

**I SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante es el Sr. Hugo Alberto Ramón GENOVESIO (“HARG”).
2. La denunciada es la COOPERATIVA DE CONSUMO SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEAN FUNES LIMITADA<sup>1</sup> (“COOPERATIVA”).

**II LA DENUNCIA Y LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN**

3. La denuncia se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”), el 8 de agosto de 2022, y la misma fue ratificada el 19 de agosto de 2022.
4. HARG le atribuye a la COOPERATIVA una conducta anticompetitiva, en infracción a los artículos 1º, 3º, incs. (d), (h) y( j), 5º y 6º de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (“LDC”).
5. Según manifestó HARG en la denuncia y en la audiencia de ratificación de la misma, es titular de una Licencia Única Argentina Digital y se encuentra inscripto en el Registro de Servicios TIC<sup>2</sup> -Servicio Valor Agregado- Acceso a Internet y en el Registro de Servicios de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico, desempeñándose en el sector de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción por vínculo físico en la Ciudad de Dean Funes (Departamento de Ischilín, Provincia de Córdoba), desde hace más de 20 años.
6. La COOPERATIVA es la prestadora del servicio de suministro de electricidad al hogar de esa ciudad, propietaria de los postes y columnas para el tendido de redes cableadas allí, y desde diciembre de 2021 también es licenciataria de servicios TIC.
7. HARG denunció que la COOPERATIVA niega compartir su infraestructura pasiva (acceso a los postes y columnas) en condiciones de no discriminación y similares a las que se presta a sí misma y a terceros, lo que le impide competir en igualdad de condiciones.
8. Explicó que, en el año 2013, cuando la COOPERATIVA era ajena a la provisión de servicios TIC, ambas partes suscribieron un contrato de compartición de infraestructura pasiva de su propiedad, con el fin de sujetar en altura el tendido de la red cableada de HARG.

---

<sup>1</sup> La Cooperativa es propietaria de los postes y columnas para el tendido de redes cableadas en la ciudad de Dean Funes y presta el servicio de suministro de electricidad al hogar, y en tal carácter detenta desde hace muchos años el dominio sobre los postes y columnas para el tendido de su propia red eléctrica.

<sup>2</sup> Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

9. En octubre de 2016 las partes firmaron un nuevo contrato con similares fines, estableciendo, entre otras cosas, condiciones técnicas para el uso de los postes, vigencia de las obligaciones y precio a pagar, y desde entonces se ha ido reconduciendo el vigor de las obligaciones pactadas, ininterrumpidamente, y sin que se generara conflicto alguno entre las partes.
10. HARG sostuvo que -desde el año 2017- realizó inversiones de tendido de fibra óptica sin recibir, por parte de la COOPERATIVA, ninguna objeción, traba o dilación de obras.
11. Según explicó, cuando la COOPERATIVA obtuvo la licencia de servicios TIC, en diciembre de 2021, comenzó a atribuirle supuestos incumplimientos alegando falta de información, ocultamiento de datos de aumentos, manipulación de cables eléctricos, omisión de contratar seguros, falta de capacitación del personal, etcétera, a pesar de que tales obligaciones no se encontraban especificadas en el contrato.
12. De acuerdo a la denuncia, desde esa fecha la COOPERATIVA ha iniciado una campaña de persecución sistemática, acoso, entorpecimiento de sus tareas y negativas a permitirle el acceso al uso de los postes con la manifiesta finalidad de desbaratar los derechos contractuales de HARG, así como los que le corresponden por aplicación de la LDC.
13. Aseguró que la COOPERATIVA, de manera informal y con el fin de renegociar el contrato vigente, quiso imponerle condiciones arbitrarias, contrarias a la buena fe, ajenas a los usos y costumbres en el mercado de prestación de servicios TIC y en particular, ajenas al mercado de provisión de infraestructura pasiva para el tendido de redes cableadas de servicios TIC, señalando que tales condiciones corresponden sólo al mercado de distribución de la energía eléctrica.
14. HARG consideró que se trata de un abuso de posición dominante por parte de la COOPERATIVA, como titular de los postes de redes cableadas, en tanto realiza actos que tienen por objeto limitar, restringir y distorsionar el acceso y la competencia en el mercado de la prestación de servicios TIC.
15. Explicó que la conducta se verifica en toda la ciudad de Dean Funes, provincia de Córdoba desde junio de 2022, cuando la COOPERATIVA envió una carta documento informando su voluntad de rescindir unilateralmente el contrato suscripto en fecha 1 de octubre de 2016. Sin embargo, precisó que los obstáculos y trabas comenzaron ya en diciembre de 2021, cuando obtuvieron la licencia para prestar servicios TIC.
16. Resaltó que la COOPERATIVA es la única que posee la infraestructura pasiva necesaria para la prestación de los servicios TIC que, por su naturaleza, requiere de redes cableadas sujetadas con postes y columnas y que actualmente, se ha constituido en licenciataria de servicios TIC actuando en el mismo mercado de HARG.
17. Aseguró que la conducta de la COOPERATIVA es anticompetitiva y contraria a las reglas vigentes en materia de compartición de infraestructura pasiva y del principio de igualdad, y que le está ocasionando un severo perjuicio patrimonial al ver afectados sus costos operativos y su capacidad de mantenimiento de la red y de expansión en el mercado de los servicios TIC en la localidad de Deán Funes, así como la posibilidad de mantener e incorporar clientes.
18. Manifestó que el interés económico general se ve afectado, en tanto que la prestación de servicios de internet de banda ancha al hogar es hoy uno de los motores esenciales de la vida

comercial del país, así como del entretenimiento, educación e información y al no tener pleno acceso a los postes de la COOPERATIVA, existe un riesgo cierto de que no le sea posible proveer en condiciones de calidad el mencionado servicio.

19. HARG solicitó el dictado de una medida cautelar que ordene a la COOPERATIVA darle acceso, uso, mantenimiento y reemplazo o mejora de tecnología en los postes donde la red cableada de la denunciante ya se encuentra desplegada, como de extender el tendido actual a otros postes de la denunciada que aún no se encuentre usando, como así también en nuevos postes que instale hasta tanto concluya el trámite de las presentes actuaciones.
20. Finalmente, HARG ofreció prueba, aportó documental, hizo reserva del caso federal y solicitó se haga lugar a la denuncia.
21. El 26 de agosto de 2022, HARG realizó una presentación<sup>3</sup> dando cumplimiento con el compromiso asumido en la audiencia de ratificación de denuncia, respecto a la entrega de la información que se le solicitó.

### **III TRASLADO DEL ARTÍCULO 38 LDC. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA.**

22. Atento a que los hechos denunciados podían implicar prácticas anticompetitivas, esta CNDC consideró pertinente profundizar en el estudio de las mismas y el 31 de octubre de 2022 ordenó correr traslado de la denuncia a la COOPERATIVA, siendo debidamente notificada el 15 de noviembre de 2022.
23. El 1 de diciembre del mismo año, HARG realizó una presentación<sup>4</sup> en la que manifestó que había arribado a un acuerdo con la COOPERATIVA y en consecuencia había suscripto un convenio, el cual adjuntó.
24. Por lo manifestado, solicitó se diera por concluido el trámite de las actuaciones principales “*en tanto y en cuanto su tratamiento ha devenido abstracto frente a la formalización de un acuerdo entre las partes*”.
25. Asimismo, la mencionada presentación contiene un escrito de la COOPERATIVA, representada en ese acto por el Presidente del Consejo de su Administración -el Sr. Cristian David Martínez- y la Secretaria -la Sra. Débora Soledad Morales-, en el que se informa que el 30 de octubre de 2022 las partes habían llegado a un acuerdo respecto de la compartición de su infraestructura pasiva.

### **IV ANÁLISIS**

26. Corresponde en esta instancia que la CNDC se pronuncie acerca de la procedencia de la apertura del sumario en los términos del artículo 39 de la Ley 27.442.
27. Se adelanta que esta Comisión Nacional considera que no existe mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, por lo que aconsejará el archivo de las presentes actuaciones.
28. La conducta denunciada habría comenzado en junio de 2022, durante la renegociación del contrato de compartición de infraestructura pasiva (postes y columnas) de propiedad de la

---

<sup>3</sup> V. IF-2022-89561655-APN-DR#CNDC (orden 9 del expediente “sin pase”)

<sup>4</sup> V. IF-2022-129846424-APN-DR#CNDC (orden 19 del expediente “sin pase”)

COOPERATIVA. A fines de octubre de ese mismo año, las partes lograron ponerse de acuerdo y HARG solicitó el archivo de la presente causa.

29. El presente asunto se refiere a un conflicto de intereses entre partes, en un contexto de renegociación de contrato, que fue resuelto positivamente por HARG y la COOPERATIVA, en un plazo de tiempo corto, sin que se adviertan consecuencias perniciosas para el mercado en cuestión, por lo que su tratamiento devino abstracto.
30. Por lo expuesto, esta CNDC considera que corresponde ordenar el archivo del procedimiento, lo que así aconseja.

## **V CONCLUSIÓN**

31. En virtud de todo lo analizado esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, archivar las presente actuaciones, en virtud del artículo 40 de la ley 27.442.
32. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen de Firma Conjunta**

**Número:** IF-2024-56474453-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Jueves 30 de Mayo de 2024

**Referencia:** COND.1798 - Dictamen - Archivo Art.40 Ley N° 27.442

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Florencia Bogo  
Date: 2024.05.29 13:59:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Maria Paula Molina  
Date: 2024.05.29 16:04:24 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Maria Paula Molina  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA  
Date: 2024.05.29 18:09:04 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio  
Date: 2024.05.29 19:27:25 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat  
Date: 2024.05.30 09:56:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia